

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00194.

Comoquiera que la presente demanda cumple con los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos aducidos como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los cánones 422 *ibidem* y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado, atendiendo la facultad contemplada en el canon 430 del C.G.P., RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S. A.** contra **Hernando Ramírez Nieto**, por las siguientes sumas de dinero, incorporadas en el pagaré n. 199174889814:

1.1) Por el equivalente en pesos al momento del pago de **130815,0360 UVR**, por concepto de capital acelerado.

1.2) Los intereses de mora liquidados sobre el monto del numeral anterior, desde la presentación de la demanda a la tasa del 16.50% E. A., siempre que no supere el máximo legal vigente establecido para este tipo de créditos en la Resolución Externa n.º 3 de 30 de abril de 2012 del Banco de la República.

1.3) Por el equivalente en pesos al momento del pago de **7686,1265**, correspondiente al capital de las cuotas en mora causadas entre el 12 de septiembre de 2019 al 12 de febrero de 2020, así:

Fecha de Pago	Capital UVR	Interés Plazo
12/09/2019	853,8013	\$ 319.037,11
12/10/2019	1343,4126	\$ 315.923,36
12/11/2019	1354,8412	\$ 312.783,13
12/12/2019	1366,3670	\$ 309.616,19
12/01/2020	1377,9908	\$ 306.422,29
12/02/2020	1389,7136	\$ 241.478,79
Totales	7686,1265	\$ 1.805.260,87

1.4) Los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada instalamento, desde su exigibilidad a la tasa del 16.50% E. A., siempre que no supere el máximo legal vigente establecido para este tipo de créditos en la Resolución Externa n.º 3 de 30 de abril de 2012 del Banco de la República.

1.5) Por la cantidad de **\$1.805.260,87<sup>1</sup>**, correspondiente a los intereses de plazo que debían pagarse con las cuotas en mora.

Segundo: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: Decretar el embargo del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40038731. Oficiese para su inscripción a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Cuarto: Notifíquese al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del C. G. P., entregándole copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso, y de sus anexos –artículo 91 *ibidem*. Requíerásele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 *ejusdem*. Igualmente, entéresele de que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes, de conformidad con el precepto 442 de la misma obra adjetiva.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Hugo Márquez Montoya, como apoderado de la entidad financiera ejecutante, en la forma, términos y para los fines del mandato anexo.

Notifíquese,

  
Artemidoro Guálteros Miranda  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **6 de julio de 2020.**  
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **016**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:  
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

<sup>1</sup> Suma que no puede reconocerse en UVR, según lo reglado en el numeral 2.º del canon 17 de la Ley 546 de 1999, que señala que estos créditos deberán «[t]ener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva» (se subraya).